



Yca Litayo Atay

504

F 912

t. 211

Cumplido
26/90
Nº 291

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Yo el suscripto escribano del Crimen
Certifico: que en la causa criminal segui-
da de oficio contra el reo presente Litayo
por homicidio perpetrado en la persona de
su pariano Baltazar Delgado, se han expe-
dido las sentencias siguientes.

Vistos y resultando: que por virtud del parte
de fojas una, del Gobernador del Distrito de
Puno, denunciando el homicidio del asiatico Litayo
en la persona de Baltazar Delgado, se abrio
este juicio a prueba de Ley de dicho Distrito,
quien organizo el sumario con arreglo a la ley: que
practicadas las actuaciones indispensables, se ex-
pidio el auto de fojas nueve vicio, librandonse man-
damiento de prision en forma contra el reo: que
recibida la confeccion de este a fojas diez y practica-
das las demas diligencias del plenario, hasta ven-
cerse el termino de prueba, como es de ver en a
fojas once, dove y true vuelta, es llegado el caso
de pronunciar sentencia. Y considerando. Prime-
ro: que el asiatico Baltazar Delgado, fallecio el
dia cuatro de Abril del presente año, por consecuen-
cia de una herida que recibio en el vientre
el treinta y uno de Mayo del mismo año, segun
consta del parte de fojas una, del Certificado de

fojas cuatro vuelta y partido de defunción de
fojas nueve. Segundo: que por la instructiva
de fojas dos, confesión de fojas diez y declara-
ción de la testigo Escudastiga Pineda, corriente
a fojas seis, aparece que el Asiático Litay,
es el autor de la muerte de Delgado, ocasiona-
da por la herida que le infirió con el cuchillo
disecado a fojas ocho y reconocido por peritos a fo-
jas cinco vuelta. Tercero: que (9) aunque Litay
dise que infirió la herida en defensa de su perso-
na, y la testigo presencial Escudastiga Pineda
dix que esa acción se realizó en los momentos
en que reñían él y Delgado, esto no es bastante
para que aquel quede exento de responsabili-
dad criminal, por que para ello es necesario que
concurran los requisitos que señala el inciso co-
arto del artículo octavo del Código Penal; y solo
no se ha probado la existencia de esos requisitos,
sino que mas bien por las mismas declaraciones
resulta, que no hubo necesidad racional de que
Litay empleara contra Delgado el arma que
llevaba consigo; debiendo por consiguiente esti-
marse, cuando mas, la expresada riña como
una circunstancia atenuante, en cumplimen-
to de lo que dispone el inciso primero del artículo
octavo del citado Código. Cuarto: que conforme
con el artículo ciento cinco del Código de Enjuicia-
mientos, hay prueba plena de la delincuencia
de Litay, por que a su confesión espontánea
y legalmente producida, se agrega la existencia



del cuerpo del delito, y la semiplena prueba que senala el inciso cuarto de este artículo, que la constituye la referida declaracion de Escelera tiva Fineda; y por lo tanto debe ser considerado el reo, cumpliendo asi con lo prescripto en la segunda parte del artículo ciento ochos del mismo código de Enjuiciamientos. Quinto: que estando así que dispone la ultima parte del artículo doscientos treinta y la ultima parte del Cuarenta y cuatro del código penal, debe imponerse a Litay la pena de Penitenciaria en tercer grado termino maximo; pero como existe la circunstancia atenuante a que se contrae el tercer considerando, y no concurre ninguna agravante, hay que disminuir la pena en un termino, segun lo prescribe el artículo cincuenta y siete del código ultimamente citado.

Sesto: que por consiguiente la pena aplicable en el presente caso, es la mencionada de Penitenciaria en tercer grado termino medio. Por estos fundamentos y con lo expuesto por el agente fiscal. Salto por el que condemo al Variato Litay, como reo del delito de homicidio en la persona de Baltazar Celgado, a la pena de penitenciaria en tercer grado termino medio, o sea a once años de la misma pena, con las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del código Pnq. Y por esta mi Sentencia que se consultará al Tribunal Superior sino fuere apelada, definitivamente juzgando, así por miis mandos, fir-

En {mo. = Milanor Leon. = Lima Setiembre
 ncia;
 vista;

HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

veintiocho de mil ochocientos setenta y ocho.
Vistos: de conformidad con lo expuesto por
el Señor Fiscal, revocaron la sentencia
apelada de fojas catorce, su fecha veintien-
te de Mayo último, por la cual se impone
al Asiático Litay, la pena de peniten-
ciario en tercer grado término medio: le im-
pusieron la misma pena de penitenciar-
io en el mismo grado, con aumento de un
término, ó sea doce años, con sus respec-
tivas accesorias; y los devolvien- = Manu-
tegui = Santistevan = Chacaltana = Sigue-
redo = Paula = Manuel E. Larra.
Secretario de la ~~ca~~ Excmo. Corte Supre-
ma de Justicia. Certifico: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por el an-
tío Litay, en la causa que se le sigue por
homicidio, esta Excmo. Corte Suprema
ha resuelto lo que sigue. = Lima No-
viembre siete de mil ochocientos setenta y
ocho. = Vistos: de conformidad con lo expues-
to por el Señor Fiscal, declararon no haber
nulidad en la sentencia de vista promu-
viada por la Ilustre Corte Superior
de este Distrito Judicial, en veintiocho de
Setiembre último a fojas veintiocho, que
revocando la apelada de fojas catorce, im-
pone al Asiático Litay, la pena de Peni-

Certificado
de la resolu-
ción Supre-
ma.



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

tenencia en tener grado termino maximo, o
han dos años de dicha pena con sus repeti-
vas accesorias; y los devolvieron = Ojeda = Alva-
res = Riveiro = Munos = Vidaurre = Sanchez =
Morales = Se publico conforme a la ley, segun
certifico = Juan E. Lama. = Juan E. Lama.

Declaro. Que Enero catorce de mil ochocientos
tenta y nueve = Devueltos en la fecha
cumplase lo ejecutoriado y remuelto por
la Ilustrisima Corte Superior; y en su
consecuencia expedirse por el actuario tes-
timonio de las sentencias expedidas en
esta Causa y remitarse al Señor Prefecto
junto con la filiacion del reo para que
sea remitido al lugar de su condenas
y fecto archivarse los de la materia
en una de las escribanias publicas del
lugar = Salas = Juan S. Guirio =

Es Conforme con las sentencias espe-
didas en la Causa a qui se refieren, y
encumplimiento de lo mandado doy la pre-
sente despues de hacer su confrontacion
en Yca a' catorce de Enero de mil ochocien-
tos veinte y nueve.

Juan S. Guirio
(Salas)

Juan S. Guirio
(Salas)



HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Filiacion

Patria — La China.
Natural. — de Canton.
Residente. — en Nasca.
Estado. — Soltero.
Edad. — 42 años.
Oficio. Carpintero y Jornalero.
Religion. — Mahometana.
Color. — Trigueño.
Cara. — Redonda.
Pelo. — Lacio.
Frente. — Chica.
Cefas — Rasas.
Ojos Chicos en Capotados.
Naris — Natas.
Labios — Delgados.
Boca — Regular.
Barba — Ninguna.
Estatura 1 metro 55 centímetros.
Instruccion — Ninguna.
Señales particulares dos cicatrices en el ca-
rillo izquierdo una en la frente y codo de
la pierna izquierda. Firmado Yca

Onero catorce de mil ochocientos uenta y nueve

no 20
Fala

Juan L. Luján

33